

TEXTO REFUNDIDO ESTATUTOS DE ASOCIACION GREMIAL DE CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.

TITULO PRIMERO: DEL NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO: Créase una asociación gremial cuyo nombre será ASOCIACION GREMIAL DE CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, pudiendo usar para todos los efectos, incluso ante los bancos u otras entidades, el nombre de fantasía de “Cajas de Chile A.G.”. La entidad se registrará por estos estatutos y en lo no previsto en ellos por las disposiciones del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete, de mil novecientos setenta y nueve, y sus modificaciones.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante la Asociación, será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de constituir agencias o sedes en otras ciudades del país.

ARTICULO TERCERO: El objeto de la Asociación será promover la realización, el desarrollo y la protección de las actividades comunes a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante las Cajas de Compensación.

ARTICULO CUARTO: Para el cumplimiento de su objeto, las finalidades de la Asociación serán: a) Servir de enlace y vinculación entre las Cajas de Compensación y las autoridades de gobierno, los investigadores, gremios, empresarios, trabajadores y la comunidad en general; b) Incentivar y establecer vínculos con entidades, nacionales e internacionales relacionadas con las actividades de las Cajas de Compensación y el quehacer de las instituciones de previsión social; c) Efectuar estudios referidos al ámbito de acción de las Cajas de Compensación; d) Propender al aumento de los servicios que puedan prestar las Cajas de Compensación; e) Instar por el mejoramiento de los ingresos que deben percibir las Cajas de Compensación por la prestación de sus servicios y especialmente por la administración de regímenes de seguridad social; f) Prestar servicios a sus asociados y a terceros; g) En general, realizar cualquier actividad que se relacione con el objetivo de la Asociación o permita su cumplimiento. La Asociación en caso ni de modo alguno podrá concertar a las Cajas de Compensación para limitar sus respectivas autonomías operacionales.

ARTICULO QUINTO: La asociación podrá valerse de los medios que sean necesarios para la realización de su objetivo, y especialmente de los siguientes: a) Publicación de revistas y boletines con informaciones técnicas, financieras y de estadísticas de interés para sus afiliados; b) Creación de organismos de estudios en materias relacionadas con las Cajas de Compensación; c) Análisis y revisión de las disposiciones legales y administrativas que incidan en la actividad de las Cajas

de Compensación; y d) Suscripción de convenios con organizaciones públicas y privadas, nacionales o internacionales.

TITULO SEGUNDO: DE LOS SOCIOS O AFILIADOS.-

ARTICULO SEXTO: Podrán ser socios de la Asociación sólo las entidades constituidas como Cajas de Compensación, cuyo ingreso sea además expresamente aceptado por el directorio.

ARTICULO SEPTIMO: La Caja de Compensación que desee afiliarse a la Asociación deberá presentar una solicitud escrita al directorio. En ella, además, deberá comprometerse, formalmente, a acatar y dar cumplimiento a las normas del Reglamento de Buenas Prácticas. Dicha solicitud, en esos términos, deberá ser acordada por el directorio de la Caja, suscrita por el presidente y el gerente general y acompañar, a la solicitud de afiliación, copia del referido acuerdo de directorio. El directorio podrá aceptar o rechazar la solicitud de afiliación, sin necesidad de expresión de causa, y en votación secreta cuando lo solicitaren uno o más directores.

ARTICULO OCTAVO: Los socios estarán obligados a: a) Cumplir con el presente estatuto y sus disposiciones; b) Concurrir por medio de representantes o apoderados a las sesiones a que sean convocados y cooperar en las labores de la Asociación aceptando los cargos y comisiones que se les encomiende, salvo excusa calificada; c) Acatar los acuerdos de las asambleas de socios y del directorio; d) Dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Buenas Prácticas y acatar las resoluciones que se adopten conforme a las disposiciones del mismo; y e) Pagar oportunamente la cuota de incorporación y las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea imponga a los afiliados.

TITULO TERCERO: DE LAS ASAMBLEAS.-

ARTICULO NOVENO: Las Asambleas estarán integradas por los socios de la Asociación. Cada socio tendrá derecho a voz y un voto en las asambleas, salvo que se trate de la elección de los miembros de la comisión revisora de cuentas, en cuyo caso tendrá derecho a tantos votos como cargos a llenar, sin poder acumular sus preferencias.

ARTICULO DECIMO: Los socios que no estuvieren al día en el pago de las cuotas sociales perderán el derecho a voto en las asambleas, salvo que se tratase de la adopción de acuerdos en materias de fijación de cuotas extraordinarias, de afiliación y desafiliación a confederaciones y de la disolución voluntaria de la Asociación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los socios se reunirán en asambleas ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre de cada año. Las asambleas extraordinarias se efectuarán en cualquier tiempo, previa citación del directorio, a iniciativa del presidente o de la mayoría de los directores.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser citadas por medio de un aviso destacado, publicado en un diario de circulación nacional con una anticipación mínima de diez días al de la Asamblea. Además, con igual anticipación deberá citarse a cada socio por carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado en la Asociación. La citación a Asamblea para disolver voluntariamente la Asociación deberá hacer referencia a ello, y la citación a las asambleas para modificar los estatutos indicará someramente las reformas que se pretenda introducir.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, se efectuarán en cualquier sede social y tendrán como único objeto tratar entre los afiliados las materias concernientes a la Asociación, correspondiéndoles especialmente las siguientes: a) La elección de los liquidadores y de los integrantes de la comisión revisora de cuentas; b) La aprobación del balance y de la memoria anual que debe presentar el directorio; c) La modificación de los estatutos y la disolución voluntaria de la Asociación; d) La imposición de las cuotas de incorporación y de las cuotas ordinarias y extraordinarias; y e) La afiliación y la desafiliación a federaciones y confederaciones.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las asambleas se reunirán en primera citación con la mayoría absoluta de los afiliados, y en segunda citación con los afiliados que asistan, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán con la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la asamblea, salvo que la ley o estos estatutos establezcan un quórum de aprobación superior.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La modificación de los estatutos y la disolución voluntaria de la Asociación requerirá de la aprobación de la mayoría absoluta de los afiliados. Igual quórum se exigirá para la afiliación y la desafiliación a una federación y a una confederación, debiendo además en este caso efectuarse votación secreta.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los acuerdos de la asamblea serán obligatorios para todos los afiliados, inclusive para quienes no hubieren concurrido a su adopción.

TITULO CUARTO: DEL DIRECTORIO.-

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La dirección y la administración de la Asociación y la ejecución de su programa, estará a cargo de un directorio compuesto de cinco miembros titulares y de cuatro suplentes. Cuatro directores serán designados por las Cajas de Compensación afiliadas a la Asociación. Cada una de las Cajas de Compensación pertenecientes a la Asociación designará a un director titular y a su respectivo suplente. El quinto director titular, será elegido por acuerdo de la asamblea de socios. Los directores suplentes reemplazarán a su respectivo titular en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal del titular, circunstancias éstas que no serán necesario acreditar ante terceros. Los directores suplentes podrán siempre participar en las reuniones del directorio con derecho a voz y solo tendrán derecho a voto cuando falten sus respectivos titulares. Del mismo modo, los gerentes generales de las entidades afiliadas y que no tengan la calidad director de la Asociación podrán

siempre participar en las reuniones del directorio con derecho a voz y tendrán derecho a voto cuando les corresponda por su calidad de director titular o ejerciendo su condición de director suplente en ausencia del titular respectivo. Los miembros del directorio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo renovarse sus designaciones en forma sucesiva.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Para ser director de la Asociación, se requerirá: a) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenos, o sean residentes por más de cinco años en el país o tengan la calidad de representantes legales de una entidad afiliada a la organización, que tenga a lo menos tres años de funcionamiento en Chile; b) Ser mayor de dieciocho años de edad; c) Saber leer y escribir; d) No haber sido condenado por crimen o simple delito; e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes; y f) El director titular designado por cada una de las Cajas de Compensación afiliadas a la Asociación, deberá tener la calidad de presidente o de director de la entidad afiliada a la Asociación con derecho a designar directores. Por su parte, cada uno de los cuatro directores suplentes, deberán tener la calidad de director o de gerente de la entidad afiliada que lo designa. El quinto director, elegido por la asamblea de socios, deberá ser una persona con experiencia y trayectoria destacada en su profesión o actividades desempeñadas.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán a lo menos una vez al mes, en la fecha y hora fijada por el propio directorio. Las sesiones extraordinarias se celebrarán por iniciativa del presidente o por solicitud de un número no inferior a dos directores titulares, y en ellas sólo podrán tratarse las materias señaladas en la convocatoria.

ARTICULO VIGESIMO: El directorio, dentro de los ocho días siguientes al de su elección, elegirá de entre sus miembros un presidente y también un vicepresidente. El vicepresidente reemplazará al presidente y tendrá las atribuciones y deberes del titular durante la ausencia o impedimento de éste, sin que sea necesario acreditar dicha ausencia o impedimento ante terceros.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: En caso de fallecimiento, renuncia, censura o cesación en el cargo de un director titular o de su respectivo suplente, la entidad que los haya designado procederá a nominar a sus reemplazantes. Los directores reemplazantes a que se refiere este precepto durarán en funciones hasta el término del período correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El quórum para sesionar será de la mayoría de los directores en ejercicio y los acuerdos se adoptarán con la conformidad de a lo menos tres de los directores asistentes a la reunión, salvo que la ley o estos estatutos establecieren quórum superior. En caso de empate, decidirá el presidente o quien lo reemplace. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que hayan sido

autorizados para las sociedades anónimas por la Comisión para el Mercado Financiero. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Las reuniones de directorio serán presididas por el titular o por quien lo reemplace.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El directorio dirigirá y administrará la Asociación con las más amplias facultades, pudiendo acordar la ejecución de los actos y la celebración de los contratos que tiendan al cumplimiento de sus fines. Corresponderá especialmente al directorio: a) Dirigir las actividades de la Asociación, de forma que sus finalidades sean debidamente cumplidas; b) Fijar la política de la Asociación resguardando sus intereses generales; c) Supervigilar las actividades de la Asociación y de sus personeros, con el objeto que se desarrollen cumpliendo la política general o particular que haya determinado; d) Intervenir como mediador o árbitro, con las facultades que le concedan los interesados, para dirimir cualquier conflicto suscitado entre sus miembros y que se relacionen con sus actividades, pudiendo delegar estas facultades en uno o más miembros del directorio; e) Ordenar citar a asambleas ordinarias y extraordinarias; f) Adoptar acuerdos relativos a adquirir y enajenar a cualquier título, oneroso o gratuito, toda clase de bienes inmuebles y muebles, corporales e incorporales; celebrar contratos de compraventa, permuta, donación, arrendamiento, comodato y depósito de bienes raíces o muebles; hipotecar y dar bienes en prenda; constituir y aceptar toda clase de garantías y cauciones, sean reales o personales, pudiendo alzarlas, cancelarlas, posponerlas, liberarlas o limitarlas; aceptar donaciones, herencias y legados; contratar personal y poner término a sus servicios: celebrar contratos de mutuo, de préstamo de dinero, de depósito y de crédito en cuenta corriente mercantil o bancaria, girar y sobregirar en ellas; convenir sobregiros y avances contra aceptación; dar y tomar dinero en préstamo, con o sin intereses; girar, aceptar, endosar, re aceptar, protestar, descontar, cancelar y avalar letras de cambio y demás efectos mercantiles o de comercio; suscribir, endosar, avalar, cancelar y protestar pagarés, libranzas y cualesquiera otros documentos mercantiles; girar, revalidar, cancelar, endosar y solicitar el protesto de cheques; cobrar y percibir cuanto se adeude o adeudare a la Asociación y otorgar recibos y cancelaciones; constituir, modificar, disolver y formar parte de toda clase de sociedades, cooperativas, asociaciones y demás personas jurídicas, pudiendo asumir la administración, y celebrar toda clase de contratos nominados e innominados. Para acordar la enajenación de bienes raíces, la constitución de hipotecas, prendas y derechos reales, el otorgamiento de fianzas simples y/o solidarias y de avales, se requerirá del voto conforme de a lo menos cuatro directores, incluido necesariamente el del Presidente; g) Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados que se hagan a la Asociación; h) Acordar conferir poderes generales y especiales y delegar parte de sus facultades, excepto las de dirigir y administrar la Asociación; i) Proponer la reforma de los estatutos sociales y la disolución voluntaria de la Asociación, de acuerdo con los trámites legales que correspondan y con sujeción a las reglas establecidas en los estatutos; j) Presentar a la asamblea general ordinaria anual de socios una memoria y el balance correspondiente a la

labor realizada en el último año; k) Crear, organizar y modificar los departamentos, secciones y comisiones que considere necesarios para la mejor marcha de la Asociación; l) Dictar los reglamentos que estime necesarios para la mejor marcha de la Asociación y resolver con las más amplias facultades todo aquello que no esté previsto expresamente en los estatutos y que no sea de la competencia de las asambleas; m) Acordar la contratación y la remoción del personal rentado de la Asociación; n) Acordar la aceptación o el rechazo de las solicitudes de los aspirantes a socios de la Asociación; o) Dictar el Reglamento de Buenas Prácticas a que deberán sujetarse los socios y establecer las normas procesales necesarias para hacer exigible su cumplimiento y la aplicación de las sanciones y multas que procedan. Dichas normas deberán contenerse en un documento que se denominará “Reglamento de Buenas Prácticas de Cajas de Chile A.G.”; y p) Ejercer las demás funciones que le encomienden la Ley y estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El directorio ordenará confeccionar un balance anual, firmado por un contador, que será sometido a la aprobación de la asamblea ordinaria.

TITULO QUINTO: DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO.-

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Corresponderá al presidente: a) La representación judicial y extrajudicial de la Asociación; b) Presidir las sesiones de las asambleas y del directorio y dirimir las votaciones en caso de empate; c) Ejercer la supervigilancia de todo lo concerniente a la Asociación y velar por la fiel observancia de los estatutos y de los acuerdos del directorio; d) Impartir al vicepresidente ejecutivo las instrucciones que estime necesarias para la buena marcha de la Asociación; e) Ejercer todas las facultades y atribuciones que competen al vicepresidente ejecutivo; y f) Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes y los estatutos.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El directorio designará a un funcionario con el título de vicepresidente ejecutivo, quién será la primera autoridad administrativa de la Asociación. Serán obligaciones del vicepresidente ejecutivo: a) Ejecutar los acuerdos del directorio; b) Proponer al directorio las políticas y los planes de acción gremial e institucional y las estrategias para llevarlos adelante; c) Asesorar al directorio en las materias de interés de la Asociación; d) Actuar como secretario y ministro de fe en las votaciones que se efectúen y respecto de las actas levantadas en los distintos órganos de la Asociación; e) Estar a cargo del personal de la Asociación; f) Efectuar las citaciones a las sesiones del directorio y de las asambleas; g) Llevar al día los libros de actas de las asambleas y del directorio, el registro de socios, la contabilidad y toda la documentación de la Asociación; h) Recibir y despachar la correspondencia; i) Velar por la recaudación de las cuotas y de los fondos de la Asociación; y j) Desempeñar todas aquellas funciones que le encomiende la asamblea, el directorio o el presidente. El vicepresidente ejecutivo podrá ser sustituido al arbitrio del directorio.

TITULO SEXTO: DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACION.-

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La asamblea de socios deberá nombrar una comisión revisora de cuentas, integrada por dos titulares y por dos suplentes que reemplazarán a los primeros en caso de ausencia o impedimento. Serán incompatibles los cargos de director y de miembro de la comisión revisora. No será necesario tener vinculación con las entidades afiliadas para desempeñarse como miembro de la comisión revisora de cuentas. Los miembros de la comisión revisora tendrán las siguientes facultades: a) Comprobar que los gastos y las inversiones se efectúen de acuerdo a lo presupuestado; b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Asociación; c) Velar por que los libros de ingresos y egresos y de inventarios, sean llevados en orden y al día, y d) Examinar la contabilidad y los estados financieros.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Los miembros de la comisión revisora de cuentas durarán un año en el cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido a la asamblea ordinaria de socios.

ARTICULO TRIGESIMO: Sin perjuicio de las facultades de la referida comisión, tendrán acceso a los libros de actas y de contabilidad los afiliados y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El directorio podrá cumplir con sus obligaciones asesorándose por personas o comisiones especiales designadas por el propio directorio.

TITULO SEPTIMO: DEL PATRIMONIO.-

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El patrimonio de la Asociación, y por ende los medios de que dispondrá para realizar sus fines, estará compuesto por: a) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que se impongan a los socios de acuerdo a estos estatutos; b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hiciera; c) El producto de sus bienes o servicios; d) La venta de sus activos; y e) Las multas cobradas a los asociados de conformidad a estos estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución. La Asociación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Los directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso. El director que desee quedar exento de responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.

TITULO OCTAVO: DE LAS MULTAS Y DE LA EXCLUSIÓN.-

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El directorio podrá multar a los socios que resulten culpables de las siguientes faltas u omisiones: a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones que sean convocados, especialmente a aquellas en que se modifiquen los estatutos o se acuerde de disolución de la Asociación; y b) Atraso de más de un mes en el pago de las cuotas impuestas por la asamblea. El monto de las multas no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a tres unidades de fomento, correspondiendo al directorio su fijación conforme a tales tramos. Todo lo anterior, es sin perjuicio de la facultad conferida al directorio en la letra o) del Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: El directorio podrá acordar la exclusión de un socio. Las causales de exclusión serán las siguientes: a) Incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones estatutarias; b) Comprometer gravemente los intereses o el prestigio de la Asociación; y c) Incumplimiento grave o reiterado a las normas establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Cajas de Chile A.G.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La expulsión deberá acordarse por la mayoría absoluta de los directores y ratificarse en la primera asamblea que se celebre después de adoptado dicho acuerdo. En tanto no mediare ratificación, la medida no producirá efecto alguno.

TITULO NOVENO: DISPOSICIONES FINALES.-

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: El directorio dictará los reglamentos internos que sean necesarios para regular la aplicación de los estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: El directorio deberá resolver, en caso de duda, sobre el verdadero sentido y/o aplicación de estos estatutos, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Disuelta la Asociación, la liquidación será practicada por liquidadores nombrados por la asamblea. La asamblea determinará el número de liquidadores y les fijará sus facultades y la forma de obrar.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: La disolución y la liquidación de la Asociación deberán ajustarse a las normas legales que le fueren aplicables.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: En caso de disolución de la Asociación, sus bienes pasarán en dominio a Corporación de Estudios Técnicos de Seguridad Social y en el caso de no existir a la Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social.